

Novedad Legal N° 91

Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno mediante la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de Febrero de 2017.

En el Suplemento del Registro Oficial No. 75 de septiembre 08 del 2017, se publicó la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017, mediante la cual, entre otros aspectos, se reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno como se detalla a continuación:

A continuación del artículo 4 – Sujetos Pasivos, se agrega el siguiente artículo innumerado:

Art. (...) Paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición. – Se considerarán como paraísos fiscales aquellos regímenes o jurisdicciones en los que se cumplan al menos 2 de las siguientes condiciones:

1. Tener una tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga inferior a un 60% a la que corresponda en Ecuador, o que dicha tarifa sea desconocida.
2. Permitir que el ejercicio de actividades económicas, financieras, productivas o comerciales no se desarrolle sustancialmente dentro de la respectiva jurisdicción o régimen, con el fin de acogerse a beneficios tributarios propios de la jurisdicción o régimen.

3. Ausencia de un efectivo intercambio de información conforme estándares internacionales de transparencia, tales como la disponibilidad y el acceso a información por parte de las autoridades competentes sobre la propiedad de las sociedades, incluyendo los propietarios legales y los beneficiarios efectivos, registros contables fiables e información de cuentas bancarias.

Exclusivamente para efectos tributarios, esta disposición se aplicará, aunque la jurisdicción o el régimen examinado no se encuentre expresamente dentro del listado de paraísos fiscales.

El Servicio de Rentas Internas podrá incluir o excluir jurisdicciones o regímenes en el listado referido, siempre que verifique lo dispuesto en el presente artículo respecto al cumplimiento o no de 2 de las 3 condiciones.

Adicionalmente, se incluye como Disposición Única, lo siguiente:

Se consideran paraísos fiscales las jurisdicciones incluidas en la lista señalada en el artículo 2 de la Resolución No. NACDGERCGC15-00000052 (Paraísos y regímenes fiscales preferentes), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 430 de 3 de febrero de 2015 y sus reformas. De igual manera, los regímenes a los que se refiere la Circular No. NACDGECCGC12-00013 (en la cual se mencionan jurisdicciones como Estonia, Bulgaria, Macedonia, Irlanda, Estados Unidos de América en el régimen aplicable a Compañías de Responsabilidad Limitada – LLC, y los Estados de Delaware, Nevada, Wyoming y Florida), publicada en el Registro Oficial No. 756 de 30 de julio de 2012, las que tendrán tratamiento de paraíso fiscal mientras el Servicio de Rentas Internas no determine lo contrario.